

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 033

Arauca, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2024-00002-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: EDILSON RINCÓN LEAL
ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA Y OTROS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor EDILSON RINCÓN LEAL contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El señor EDILSON RINCÓN LEAL manifestó en su escrito de tutela¹, que fue trasladado de la Cárcel de Arauca al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de la ciudad de Bogotá donde se encuentra privado de la libertad, y; que por lo tanto solicitó el beneficio de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad que ejerce la vigilancia de la pena que le fue impuesta.

Señaló, que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca no efectuó el traslado de su caso al Juzgado Ejecutor Homólogo de la ciudad de Bogotá, y los directores de los Complejos Penitenciarios y Carcelarios de Bogotá y Arauca no han emitido los

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 3.

certificados de cómputos y calificaciones de conducta por la totalidad del tiempo que ha permanecido privado de la libertad en dichos establecimientos.

Por último, indicó, que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de noviembre 27 de 2023 ordenó requerir al Juzgado Homólogo de esta ciudad para que remitiera el expediente digitalizado del proceso, sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela la autoridad accionada no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Con base en lo expuesto, solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia para que, como consecuencia de ello, se ordene al: (i) JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA realice el traslado de las diligencias surtidas en ese Despacho al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y; (ii) al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC del COBOG ERON PICOTA, remita los certificados de cómputos y calificaciones de conductas por el tiempo que permaneció privado de la libertad, así como el concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG Picota.

Anexó a su escrito copia del auto de diciembre 27 de 2023², proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del proceso con Radicado No. 2021-00004-00, donde le indica al accionante que *"debe estarse a lo dispuesto en el auto del 15 de noviembre de 2023, por el que se ordenó requerir al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca solicitando la remisión de las diligencias de la referencia, toda vez que no se tiene acceso a las piezas procesales por estar roto el CD, y así no es posible observar la información que inicialmente allí se envió. Por el Centro de Servicios Administrativos reitérese el oficio número 914 que en ese sentido se expidió el día 22 de noviembre de 2023"*.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 15 de enero de 2024³, se le imprimió trámite el día siguiente⁴, decretándose su admisión contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, Despacho al que se le solicitó el informe pertinente en el término de dos (2) días.

² Cdno digital del Tribunal, ítem 4.

³ Cdno digital del Tribunal, ítem 6.

⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 9.

Igualmente, se dispuso vincular como accionados al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA y al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMEB "LA PICOTA", al primero por ser el centro de reclusión donde se encontraba privado de la libertad el actor y al segundo, el penal en el que actualmente está confinado.

Finalmente, se vinculó como tercero con interés al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, autoridad judicial que vigila la ejecución de la pena impuesta al accionante, y; se les solicitó a los vinculados informar sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

1. El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ARAUCA contestó⁵, que revisada la base de datos *Sisipec web* del Instituto Nacional Penitenciario INPEC pudo establecer, que el señor RINCÓN LEAL fue capturado el 6 de octubre de 2019 después de ser declarado responsable de la comisión del delito concierto para delinquir y otros, siendo trasladado por motivos de seguridad al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá el 18 de abril de 2022, razón por la cual toda la documentación (*carpeta jurídica, cómputos e historia clínica*) se remitió al EPC de Bogotá.

Posteriormente, la oficina Jurídica del EPC ARAUCA aportó⁶ copia de: (i) Comunicado de junio 2 de 2022, dirigido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá y firmado por el Director del EPC de esta ciudad, a través del cual remite el certificado de cómputos del señor RINCÓN LEAL; (ii) Resolución No. 002496 del 8 de abril de 2022, expedida por el Director General del INPEC, que ordenó el traslado del señor RINCÓN LEAL del EPMSC Arauca al Complejo Penitenciario de Bogotá; (iii) petición de marzo 30 de 2023, dirigida al EPC ARAUCA con el fin de obtener los certificados de cómputo de trabajo, estudio y/o enseñanza del accionante; (iv) comunicado 401 EPMSCARA-AJUR-0458 de marzo 30 de 2023, mediante el cual se emite respuesta a la petición de certificados de trabajo, estudio y enseñanza elevada por el actor, y; (v) consulta realizada en el aplicativo *Sisipec web*.

⁵ Cdno digital del Tribunal, ítem 12.

⁶ Cdno digital del Tribunal, ítems 19 a 24.

2. El JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ manifestó⁷, que le correspondió verificar el cumplimiento de la pena impuesta al accionante por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca el 21 de abril de 2021, concretamente la sanción de 108 meses de prisión, multa de 1750 s.m.l.m.v. e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por los delitos de concierto para delinquir agravado y otros.

Precisó, que el responsable del Grupo de Gestión Legal de *La Picota* remitió la Resolución 5090 de octubre 19 de 2023, favorable para el estudio del beneficio de libertad condicional, sin embargo, por auto de noviembre 15 de 2023 el Despacho se abstuvo de realizar el estudio de fondo de la solicitud toda vez que en las diligencias no reposaba la sentencia condenatoria y el CD remitido estaba roto, por lo tanto, ordenó requerir al Juzgado homólogo de Arauca para que trasladara la totalidad de la actuación.

Sostuvo, que en cumplimiento de la anterior determinación el Centro de Servicios Administrativos emitió el oficio 914 de noviembre 22 de 2023, enviado al correo jepmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co en esa misma calenda, y reiterado por auto del 27 de diciembre de la misma anualidad, sin obtener respuesta, a pesar de la importancia del asunto para resolver la libertad condicional prevista en el art. 64 del C.P.

Asimismo, señaló, que hasta tanto no reciba copia íntegra digital de la sentencia condenatoria y demás piezas procesales por el referido ejecutor de Arauca no es posible proceder al estudio de fondo, acorde a la realidad procesal del reclamante, por lo que requiere la respuesta por parte del Juzgado análogo.

Por último, indicó, que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que ha decidido de manera diligente los asuntos puestos a su consideración y, en consecuencia, pidió negar el amparo constitucional en lo que concierne a ese Despacho, y; allegó copia del auto de enero 17 de 2024⁸, que dispone emitir respuesta a la presente acción.

2. Por su parte el JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA informó,⁹ que conoció la vigilancia de la condena impuesta al señor RINCÓN LEAL en sentencia del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, misma en la que el Juzgador negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

⁷ Cdno digital del Tribunal, ítem 13.

⁸ Cdno digital del Tribunal, ítem 14.

⁹ Cdno digital del Tribunal, ítem 15.

Explicó, que en proveído de mayo 6 de 2022 declaró la falta de competencia para continuar con la vigilancia de la pena, en razón a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de la ciudad de Bogotá, y en el mismo dispuso remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de esa ciudad.

Aseguró, que el accionante solicitó el traslado de las diligencias el 6 y 18 de mayo de 2022, y mediante oficio No. 1644 del 17 de junio siguiente se envió el expediente digital completo al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, y le informaron al peticionario con oficio No. 1645 de la misma calenda, y; que el proceso fue asignado al Juzgado Primero Homólogo de Bogotá desde el 4 de julio de 2022.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2023 el actor invocó el amparo de *hábeas corpus* contra el INPEC y el Complejo de Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB La Picota, el cual se negó por improcedente, y; el 22 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero executor de Bogotá les requirió para que suministraran la totalidad de las diligencias argumentando que no encontró las piezas procesales en físico ni digital, sin embargo, esa Judicatura envió el expediente mediante correo electrónico y no de forma física.

Finalmente, señaló, que el 11 de diciembre de 2023 el Centro de Servicios devolvió el expediente porque no cumplía con el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 11567 de 2020, y el 17 de enero de 2024 se remitió nuevamente el expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por consiguiente, no ha conculcado los derechos fundamentales del señor RINCÓN LEAL toda vez que el proceso se trasladó en debida forma al Centro de Servicios de la ciudad de Bogotá el 17 de junio de 2022, y desde el 4 de julio de 2022 el Juzgado Primero EJPMS de Bogotá ejerce la vigilancia de la pena del accionante.

Allegó con el informe el enlace del expediente digital del proceso con Radicado No. 81001-31-87-001-2021-00221-00.

3. A su turno, el Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, solicitó¹⁰, declarar falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa entidad toda vez que no tiene ninguna responsabilidad en este asunto.

¹⁰ Cdno digital del Tribunal, ítem 17.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De conformidad con el planteamiento efectuado en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar, si el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor RINCÓN LEAL, de cara a la remisión del expediente digitalizado requerido por el JUZGADO PRIMERO EJPMS DE BOGOTÁ para el estudio del beneficio de libertad condicional pedido por el actor.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado la Corte Constitucional, que cuando se trata de proteger el derecho de petición el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectivización. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución de su derecho de petición no fue producida o comunicada

dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹¹.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹² como la Ley Estatutaria 1755 de 2015 fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia¹³ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser

¹¹ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Antiguo Código Contencioso Administrativo.

¹³ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional¹⁴, y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia."

Así las cosas, resulta claro que tratándose de la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al

¹⁴ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, evento último en que la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

4. Caso concreto.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, a quien el señor EDILSON RINCÓN LEAL le atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por no emitir respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Homólogo de la ciudad de Bogotá y efectuar el traslado de todas las diligencias surtidas en ese Despacho, en procura que se resuelva la libertad condicional pedida por el actor.

De conformidad con las constancias procesales, encuentra la Sala, que el interno EDILSON RINCÓN LEAL fue capturado en octubre de 2019 como presunto responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y otros; el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca en sentencia de abril 21 de 2021 lo condenó a pena privativa de la libertad de 108 meses, multa de 1750 s.m.l.m.v. e inhabilitación de derechos y funciones públicas, y; el 18 de abril de 2022 fue traslado del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

También existencia evidencia por la documental aportada al plenario, que:

- El señor RINCÓN LEAL con fecha del 22 de abril y 6 de mayo de 2022¹⁵ elevó solicitudes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la misma municipalidad, orientadas a obtener el certificado de cómputos y el traslado de su proceso penal con Radicado No. 2021-00221, al Centro de Servicios de los JEPMS de la ciudad Bogotá.

- El Juzgado executor de Arauca por auto del 6 de mayo de 2022¹⁶ declaró la falta de competencia territorial y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados homólogos de Bogotá,

¹⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 15, Carpeta C02Ejecución, C01Principal, ítems 4, 6 y 20.

¹⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 15, Carpeta C02Ejecución, C01Principal, ítem 5.

decisión que se materializó¹⁷ con oficio No. 1644 del 17 de junio de 2022, mediante el cual remitió el expediente digital a los correos ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y lgarciao@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con oficio No. 1645 de la misma data¹⁸ informó la anterior decisión al petente.

- El director del EPC de esta ciudad, en comunicado de junio 2 de 2022¹⁹ remitió al COBOG la certificación de trabajo, estudio y enseñanza del señor RINCÓN LEAL por los meses de enero a abril del 2022.

- El 30 de marzo de 2023 el apoderado del accionante petitionó al EPC Arauca el certificado de cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza, y a través del oficio No. 401 EPMSCARA-AJUR-0458 de la misma calenda²⁰, el director del EPC dio respuesta a la anterior petición.

- En proveído del 15 de noviembre de 2023²¹ el Juzgado Primero de EPMS de Bogotá ordenó requerir al Despacho homólogo de Arauca, para que suministrara la totalidad de las diligencias al correo ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de proceder al estudio de la redención punitiva y la libertad condicional del señor RINCÓN LEAL, toda vez que "el Juzgado no encontró las piezas procesales en físico ni en archivo pdf. En tanto que, el CD recibido del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, está roto".

- El 22 de noviembre de 2023²² el Juzgado requerido reiteró la respuesta emitida el 17 de junio de 2022 y reenvió el enlace del expediente digital solicitado al correo electrónico ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- El Centro de Servicios Administrativos de los JEPMS de Bogotá el 11 de diciembre siguiente²³ devolvió al Juzgado de EPMS Arauca el expediente digitalizado con Rad. No. 2021-00221, argumentando que no cumplía con el protocolo del Acuerdo 11567 de 2022.

- El JEPMS de esta municipalidad, a través de comunicado No. 501 de enero 17 de 2024²⁴, enviado a los correos electrónicos lgarciao@cendoj.ramajudicial.gov.co, ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

¹⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 15, Carpeta C02Ejecución, C01Principal, ítem 9.

¹⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 15, Carpeta C02Ejecución, C01Principal, ítem 10.

¹⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 15, Carpeta C02Ejecución, C01Principal, ítem 20.

²⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 15, Carpeta C02Ejecución, C01Principal, ítems 19 a 24.

²¹ Cdno digital del Tribunal ítem 15, Carpeta C02Ejecución, C01Principal, ítems 16 y 17.

²² Cdno digital del Tribunal ítem 15, Carpeta C02Ejecución, C01Principal, ítem 18.

²³ Cdno digital del Tribunal ítem 15, Carpeta C02Ejecución, C01Principal, ítem 19.

²⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 15, Carpeta C02Ejecución, C01Principal, ítem 20.

Acción de tutela de primera instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2024-00002-00
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y Otros
Accionante: Edilson Rincón Leal

dio respuesta al requerimiento efectuado por su homólogo de Bogotá y remitió el enlace del proceso digitalizado, en los siguientes términos:

RE: URGENTE //SE REMITE PROCESO POR PERDIDA- CONDENADO: EDILSON RINCON LEAL- RADICADO_2021-00221

Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Arauca - Arauca <jepmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 17/01/2024 3:22 PM
Para:Luis Alexander García Olaya <lgardao@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca

Arauca, 17 de enero de 2024
Oficio No. 501

Señores CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Bogotá, D.C.
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Bogotá, D.C

Referencia:	Remite por competencia
Radicado Interno:	81001-31-87-001-2021-00221-00
Condenado:	EDILSON RINCON LEAL
Fallador:	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca
Rad. Fallador:	81001-31-07-001-2020-00142-00
Delito:	Concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, uso de menores de edad para la comisión de delitos y reclutamiento ilícito.

Cordial saludo.

Por auto de mayo 06 de 2022, este Despacho ordeno remitir por competencia el proceso de la referencia, el cual se envió vía correo electrónico al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio 1644 de junio 17 de 2022.

Posteriormente en noviembre 22 de 2023, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicito a este Despacho remitir la totalidad de la diligencias del radicado en referencia, al correo electrónico ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, orden que se materializo en la misma fecha dando cumplimiento al reenvió del expediente.

Sin embargo, atendiendo lo solicitado, se remite nuevamente el expediente para que se continúe con la vigilancia de la pena

Link para descarga del Expediente Digital:

[81001-31-87-001-2021-00221-00EdilsonRinconLeal](#)

Lo anterior, para lo de su competencia.

Sin otro particular,

NOHORA PEÑUELA PEREZ
Asistente Administrativo Juzgado Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 21 # 21 -21 Palacio de Justicia Nuevo Arauca – Arauca
Email: jepmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)8851780- (7)8851783 ext 119

Corolario de lo anterior, el Despacho Ponente se comunicó con la funcionaria Yasmín Elena Pabón Salazar (*Asistente Administrativa del JEPMS de Bogotá*) al abonado telefónico 2846489, quien reconoció que el 17 de enero de 2024 a las 3:22 pm ingresó al correo electrónico de esa Judicatura respuesta por parte del Juzgado de Ejecución de esta ciudad y verificó el acceso al expediente digitalizado del proceso con Radicado No. 2021-00221; además, indicó que el Juzgado se encuentra tramitando la decisión de libertad condicional pedida por el penado, la cual se notificará en los días próximos.

Conforme a los hechos precedentemente señalados y la documental obrante en el expediente evidente resulta, que las pretensiones encaminadas a que se ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca *"proceda a realizar el traslado del proceso que vigilaba ese despacho al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá"*, y al director del INPEC del COBOG ERON PICOTA *"remitir en su totalidad todos los certificados de cómputos y calificaciones de conductas (...) y el concepto favorable emitido por el Consejo de disciplina"*, con el objeto de que el Juzgado Primero de Ejecución de Bogotá resuelva el beneficio de libertad condicional solicitado, se encuentran satisfechas.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que satisfecha como ha sido la pretensión del accionante antes de proferirse el fallo de primera instancia se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".*²⁵

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el «*hecho superado*» tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados²⁶, hipótesis que precisó se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*²⁷.

4.1. Decisión del caso.

De conformidad con las razones expuestas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a los pedimentos formulados por el señor EDILSON RINCÓN LEAL a través de la acción de tutela de la referencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a los pedimentos formulados por EDILSON RINCÓN LEAL, a través de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
²⁶ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).
²⁷ Sentencia T- 715 de 2017.

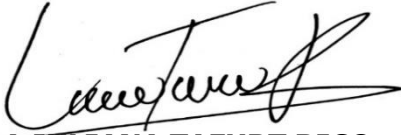
Acción de tutela de primera instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2024-00002-00
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y Otros
Accionante: Edilson Rincón Leal

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

Firmado Por:
Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ec40f1df54c9d022fb04fde21536020bc5a71bf5822ce43db86ee18cf8567adc**
Documento generado en 30/01/2024 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>